



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA NUEVA CAUSA DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEL ART. 667, INC.6, DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO: UNA REFERENCIA A LA LEY 30490

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, setiembre de 2016

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

De la Fuente, R. (2016). La nueva causa de indignidad para suceder del Art. 667, inc.6, del Código Civil peruano: Una referencia a la ley 30490. *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, (274), 65-68.



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

LA NUEVA CAUSA DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEL ART. 667,
INC.6) DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO: Una referencia a la ley 30490

Rosario de la Fuente y Hontañón ⁽¹⁾

Recientemente se ha promulgado la Ley de la persona adulta mayor, estableciendo un elenco de derechos a su favor -se mencionan quince- entre los que se pueden destacar: el derecho a llevar una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable; a vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad; el derecho a una vida sin ningún tipo de violencia..., etc. Se pretende establecer un marco normativo que garantice sus derechos, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Hay una especial referencia al buen trato que deben recibir las personas mayores, con la promoción y protección de sus derechos fundamentales, priorizando el respeto por su dignidad, su cuidado y no discriminación, y la ausencia de toda violencia física, psicológica, sexual, económica, abandono, negligencia, estructural e institucional (art. 27). Se considera que habrá violencia cuando exista cualquier conducta única o repetida, sea por acción u omisión, que les cause un daño de cualquier naturaleza o que vulnere el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, con independencia de que ocurra en una relación de confianza (art.28). Los tipos de violencia, física, psicológica, patrimonial o económica..., etc. (art. 29), se regularán en el reglamento de la presente ley, que de acuerdo a la quinta disposición complementaria final deberá estar preparado dentro de los ciento ochenta días contados desde su entrada en vigencia, es decir, para el mes de enero del 2017.

1

Profesora ordinaria principal en el Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, en el Área de Derecho romano y Derecho civil. Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid (España) y Doctora en Derecho privado por la Universidad de Cantabria (España)



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución- NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)
No olvide citar esta obra.

Considero que la Ley 30490 es oportuna y adecuada porque responde a una realidad que palpamos diariamente. Vale la pena detenernos por un momento en algunos recientes datos estadísticos, facilitados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI):

Al 2015, la población adulta mayor (60 y más años de edad) en el Perú asciende a 3 millones 11 mil 50 personas que representan el 9,7% de la población. De este total, 1 millón 606 mil 76 son mujeres (53,3%) y 1 millón 404 mil 974 son hombres (46,6%).

Estas cifras confirman que en el Perú, como en todo el mundo, se vive el fenómeno conocido como feminización del envejecimiento, que significa que las mujeres viven más años que los hombres, en la medida que avanzan en edad. El índice de feminidad, muestra que hay 114 mujeres por cada 100 hombres y aumenta a 141 en la población femenina de 80 y más años de edad.

Según los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH0) del año 2014, el 39,1% de los hogares lo integra algún adulto mayor de 60 y más años de edad y en el 8,1% de los hogares vive alguno de 80 y más años de edad.

Según lugar de residencia, se aprecia que en Lima Metropolitana los hogares con adultos mayores alcanzaron el 40,6%, en el área urbana 36,4% y en la zona rural 42,0%.

Es necesario destacar que, en muchos hogares los adultos mayores constituyen una pieza fundamental para su funcionamiento. De acuerdo con la ENAH0 del 2014, el 33,4% de los hogares peruanos son conducidos por un adulto mayor. En Lima Metropolitana este porcentaje alcanzó el 34,3% y en el área rural el porcentaje de familias con un jefe adulto mayor se incrementó a 37,0%.

Estos datos son muy valiosos, nos muestran el aumento de la esperanza de vida, la longevidad de las nuevas generaciones, principalmente en las mujeres, si bien no arrojan datos de cuántos adultos mayores viven solos, como sí encontramos estadísticas, por ejemplo, en España (INE), donde de los casi 3 millones de personas que viven solas, 450,000.- tienen más de 80 años. Más del 25% de los mayores de 90 años viven solos, es decir unos 60,000 ancianos. Esta soledad –triste realidad- ha llevado a que tengan que ser atendidos por

cuidadores profesionales, generalmente en Centros construidos para esta finalidad. Ante esta soledad ya hay una amplia experiencia en cuanto que, habrá quien pueda aprovecharse de la situación en beneficio propio, a efectos, por ejemplo, de ser beneficiario en un testamento otorgado por estas personas mayores, o también será el propio testador –la persona mayor y sola- que ordenará su sucesión dando prioridad o excluyendo a sus descendientes en atención a los cuidados o no que se le hayan prestado en esta larga etapa. En España van siendo frecuentes las sentencias de desheredación de los hijos, por el mal trato recibido, concretado en insultos, vejaciones, desatención física, etc, lo que supone una lesión grave a su dignidad humana. Y es en relación con el tema sucesorio donde me centraré brevemente en este comentario porque, asimismo, la Ley 30490 ha modificado e incorporado un inciso sexto al artículo 667 del Código civil donde se establece que: “Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad como herederos o legatarios:

[...]

6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.

Es así, que el legislador peruano añade una nueva causal de indignidad, pero que a mi modo de ver, no debió regularla en esta nueva Ley de la persona adulta mayor, y también habría que ponderar su necesidad, al considerar las otras causales ya previstas, como la del inc.1) que hace referencia a:

Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

Todos sabemos que la regulación de nuestro derecho sucesorio tiene sus defectos y necesita una mejor reforma, como lo hemos advertido en alguna ocasión con motivo de los posibles cambios en las legítimas, al igual que otros especialistas, entre ellos, Guillermo Lohmann y Augusto Ferrero. Conviene hacer una reforma integral del Libro de Sucesiones y ya se han ido haciendo estudios al respecto.



Considero que no hubiera sido necesario añadir esta causal de indignidad, por varias razones:

a) Las estadísticas sobre la violencia familiar reflejan que principalmente se ejerce y es más frecuente en las uniones de hecho. Así, en cuanto al feminicidio de la conviviente, como advierte Castro Avilés, en el año 2010, el Perfil de Género y Salud de la Subregión Andina elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), refería que el Perú presenta el mayor caso de feminicidios: cada tres días en promedio hay un asesinato por razones de género. Además, según las estadísticas de feminicidio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), la relación de pareja es el espacio donde se da este delito: el principal agresor/victimario fue el conviviente con el 72.62%. Como es bien sabido, a partir de la Ley 30007, existe un derecho a la herencia de los concubinos, pero para ser mercedores de este derecho deben acreditar su situación. En un reciente trabajo señalé que si bien en el Perú hay más de 5 millones de convivientes, a la fecha del 2014, solamente había registradas 5,026 personas en la SUNARP. Por ello, si no existe una unión de hecho propia no habría un causante al que heredar. Por lo tanto, el que hubiera sido sancionado con sentencia firme en un proceso de violencia familiar, no heredaría de su conviviente pero sí podría heredar a otras personas, ya que el indigno no es un incapaz para suceder. Esto quiere decir, que quien sea indigno para suceder a una determinada persona, no la heredará, pero puede heredar a cualquier otra persona.

b) Atendiendo a la nueva causal de indignidad, ¿sería posible rehabilitar al indigno tal como está previsto en el art. 669 del Código civil? ¿Es posible obtener el perdón del causante? Es sabido que la declaración del perdón deberá hacerse bajo cualquier modalidad testamentaria prevista en el Código civil, o a través de una escritura pública. Y afectaría tanto al heredero como al legatario. Lo que busca la sentencia firme en un proceso de violencia familiar es disuadir a la reiteración de los comportamientos que con toda razón se juzgan como reprobables, además debe inscribirse en el Registro único de víctimas y agresores por violencia hacia la mujer y la familia a cargo del Ministerio Público. Me parece que teóricamente, se puede distinguir entre el perdón del acto ofensivo del indigno y del perdón

de su indignidad, porque se puede querer olvidar los hechos que configuran la indignidad pero mantener las consecuencias legales, lo que no será común pero es posible.

Finalmente y para concluir estas breves reflexiones, en consideración a la necesidad de una reforma en el sistema sucesorio peruano, podríamos dirigir la mirada al Código civil español, en la redacción del art. 756 que regula, entre las causales de indignidad para suceder, las siguientes:

1º. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2º. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Así como tener en cuenta la reciente regulación del Código de Sucesiones de Cataluña, en su art. 451-7.2.e), que contempla como causa legal de desheredación la “ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario”, por causa exclusivamente imputable a éste. Se trata de una falta de relación “manifiesta” y “continuada”, que como advierte Vaquer Aloy, continuada implica no sólo su duración en el tiempo, sino su persistencia en el momento del fallecimiento del causante, y manifiesta que se deba a actos serios y exteriorizados (tales como los insultos, maltratos, injurias), y podemos observar que lo mencionado está en línea con lo previsto en la nueva Ley 30490, art. 28 (modo de ejercerse la violencia hacia la persona adulta mayor).

